



# Comparación de la legislación aduanera ecuatoriana y argentina\*

Por Jorge L. Tosi<sup>1</sup>

#### 1. Introducción

Encaramos el estudio de la legislación penal aduanera, partiendo de losprincipios dispuestos en la Ley Orgánica de Aduanas (Ley Orgánica) ecuatoriana yel Código Aduanero argentino (Código); y en tanto la primera normativa en suTítulo II contiene discriminación entre delitos, contravenciones y faltasreglamentarias, el Código en su Sección XII a través de dos Títulos, ordenaexclusivamente sobre delitos e infracciones, aunque podríamos determinar comofaltas aquellas que se encuentran penadas con multas automáticas, como porejemplo el incumplimiento del plazo para los tránsitos aduaneros. Por otra parte, elart. 892 dispone que "el término infracción se equipara al de contravención".

Ahora bien, tenemos que tener en cuenta respecto de la ley penal, que entanto el delito se encuentra generalmente definido como acción típicamenteantijurídica y culpable, la tipicidad es decir que la acción u omisión debecometerse así como está determinada en la ley, no existiendo más ilícitos penalesque los allí indicados, la tipicidad debe ser también aplicada a la antijuridicidad y ala culpabilidad.

Si bien la Ley Orgánica no lo anuncia, el Código determina específicamenteen su art. 862 que "Se consideran delitos aduaneros los actos u omisionesque en este Título se reprimen por transgredir las disposiciones de este Código"; yel art. 893 que "Se consideran infracciones aduaneras los hechos, actos uomisiones que este Título reprime por transgredir las disposiciones de lalegislación aduanera".

Sobre la discriminación entre las citadas acciones antijurídicas penales, podemos indicar que se trata de una discusión interminable sobre la forma dedistinguirlas, y en general se distinguen por la gravedad de las consecuencias derivadas de la comisión del ilícito. A partir de la sanción del Código Penal francés de 1810, se pergeñó la distinción entre crímenes, delitos y contravenciones, partiendo de las penas que les correspondía a cada una de ellas, de lo que derivóen principio la función jurisdiccional para sancionarlas. Sistema que seaplicó en el Código Penal argentino, aunque en su sanción no se incluyeron las infracciones, que existían en los proyectos de 1891 y 1906.

En cuanto a la jurisdicción, es decir aquel funcionario que tendrá la facultadde sancionar la acción ilícita: es decir el derecho, la resolución 431/01 de la CorteSuprema de Justicia del Ecuador, ordena que tratándose de delito aduanero, va atener facultad de instrucción el juez fiscal, aplicando el Código de ProcedimientoPenal, acometiendo su juzgamiento los tribunales distritales de lo fiscal, pudiendoapelarse sus sentencias ante las cortes superiores jurisdiccionales, y la Sala en loPenal de la

<sup>\*</sup> Bibliografía recomendada.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>Abogado. Escribano. Máster en Abogacía del Estado.





Corte Suprema. Y en cuanto al Código, la instrucción de los delitosaduaneros corresponde en virtud del art. 1118 al servicio aduanero, y en susjurisdicciones respectivas la Gendarmería Nacional, Prefectura Naval, PolicíaNacional Aeronáutica o Policía Federal, según lo dispuesto en el Código deProcedimientos en lo Criminal para la Justicia Federal, correspondiendo ladecisión del proceso a los tribunales en lo penal económico, jueces federales, conapelación ante las Cámaras Federales jurisdiccionales, y oportunamente ante laCorte Suprema de Justicia de la Nación (arts. 1027, 1028 y 1121).

Referente a las contravenciones y faltas reglamentarias, la Ley Orgánicadispone en su art. 92 que tiene competencia para su juzgamiento, el GerenteDistrital, por el procedimiento dispuesto por la reglamentación de aquella. Alrespecto, debemos aclarar que en esta normativa, la institución se encuentraadministrada por la denominada Corporación Aduanera Ecuatoriana, personajurídica de derecho público, que es "un organismo al que se le atribuye en virtudde esta ley, las competencias técnico-administrativas, necesarias para llevaradelante la planificación y ejecución de la política aduanera del país y para ejercer,en forma reglada, las facultades tributarias de determinación, resolución y sanciónen materia aduanera, de conformidad con esta ley y reglamentos" (art. 104).

Dentro de sus funciones y en lo referido al tema en trato, dispone el art. 114,inc.*c* que lo son el "Sancionar de acuerdo a esta ley los casos decontravención y faltas reglamentarias".

El Código ordena en su art. 1018, que "En los procedimientos porinfracciones... corresponderá conocer y decidir en forma originaria al administradorde la aduana en cuya jurisdicción se hubieran producido los hechos" (apartado 1);administrador, que en virtud del art. 1023, "comprende al funcionario queresultare competente para resolver en sede aduanera en el procedimiento de quese tratare".

La última diferenciación entre delito de contrabando e infracciones, contravenciones o faltas aduaneras, lo constituye la tipificación de la voluntad delactor del hecho ilícito, teniendo en cuenta que a su respecto, el mismo puedecometerse con dolo o con culpa. Y existe dolo cuando el actor del hecho típico haresuelto cometerlo, tiene conocimiento de su ilegalidad, se propone un resultado, ycomete el acto típico. Por otra parte, la tipificación de la culpa ocurre cuando enuna acción ilícita cometida, no se ha previsto un resultado que debió serlo; esdecir cuando en general se actúa con imprudencia —el cometer un hechosobrepasando los límites normales previsibles—, o con negligencia —no haberprevisto en su accionar—, aquello que sí debió hacerse, dentro de los límitesnormales del accionar humano.

De las normativas en análisis, surge que la Ley Orgánica dispone en elart. 81, segundo párrafo, que "para la configuración de los delitos se requierenla existencia de dolo; para las contravenciones y faltas reglamentarias basta lanorma". Consecuencia de ello deriva que, en la tipificación del contrabando, si noexiste el dolo es decir la voluntad de cometer el ilícito, no se podrá condenar por sucomisión. En tanto que, en el caso de las contravenciones y faltasreglamentarias, con su simple comisión queda tipificado el hecho, sin sernecesario probar que se hubiera actuado con dolo, y mucho menos con culpa.

Cuando nos referimos al Código en el presente tema, en tanto existe en elmismo la clasificación del delito de contrabando en forma general, que lo hace





elart.863, y de contrabando simple, calificado y agravado, que lo esrespectivamente en los arts. 864, 865 y 866 y 867, si bien la normativa nadaespecífica sobre la comisión con dolo o con culpa, la doctrina a la que nosadherimos entiende que en la tipificación del contrabando en general deberáobligatoriamente haber sido cometido con dolo, a partir que el mismo debecometerse con "ardid o engaño". Por otra parte, y en cuanto al contrabando simple,calificado o agravado, no va a ser necesario que así lo fuera, es decir que auncometido con culpa, va a ser calificado como tal, en tanto se haya realizado laacción típica. Esta doctrina se fundamenta en que se identifica esa acción, y por lasimple comisión de la misma se tipifica el hecho, y corresponde en consecuenciacondenar su autoría.

En cuanto a las infracciones y con el mismo razonamiento dispuesto para elcontrabando simple, calificado o agravado, la simple comisión del hecho típicolo califica como tal, por lo que no será necesario probar la culpa o dolo delactor.

### 2. Delito de contrabando

El art. 82 de la Ley Orgánica tipifica en forma general al delito aduanero, en tanto que el art. 83 lo hace con cada uno de los casos que así seconsidera. Y ordena el primero que "El delito aduanero consiste en el ilícito yclandestino tráfico internacional de mercancías, o en todo acto de simulación, ocultación, falsedad o engaño que induzca a error a la autoridad aduanera, realizados para causar perjuicios al fisco, evadiendo el pago total o parcial deimpuesto o el cumplimiento de normas aduaneras, aunque las mercancías nosean objeto de tributación".

Se desprende del articulado, que se refiere a una acción delictual contra laautoridad aduanera, así como lo dispone el Código, de lo que deriva que el bienjurídico tutelado es la función de ese servicio aduanero, por lo que se trata dedelitos contra la Administración Pública.

A fin de ir efectivizando la comparación legislativa, recordamos que el art.863 del Código, dispone que "Será reprimido... el que, por cualquier acto uomisión, impidiere o dificultare, mediante ardid o engaño, el adecuado ejercicio delas funciones que las leyes acuerdan al servicio aduanero para el control sobre lasimportaciones y las exportaciones".

Entonces vemos que en tanto el Código tipifica la acción directamente sobrela afectación al control sobre el tráfico internacional, la Ley Orgánica la amplíasobre la otra función del servicio aduanero, que se refiere a la recaudación de lostributos que surgen de ese tráfico; y además al incumplimiento de normasaduaneras que no se refieran a la tributación, como en el caso del tráfico de lamercadería prohibida, o en el caso de otros requisitos para las destinaciones comoser el control sanitario de la mercadería.

Otras normativas como por ejemplo la Ordenanza de Aduanas de Chile,tipifica el delito en trato en su art. 176, como "el hecho de introducir oextraer del territorio nacional mercadería eludiendo el pago de los derechos,impuestos, tasas y demás gravámenes que pudiera corresponderle o el ejerciciode la potestad que sobre ella tiene la Aduana". En la República del Paraguay, elart. 1° del decreto ley 71/53 lo tipifica como "las acciones u omisiones,operaciones o manejos, que tiendan a introducir





al país o extraer de él,mercaderías o efectos de cualquier clase, en violación a los requisitos esenciales exigidos por las leyes aduaneras y demás leyes que regulan o prohíban suimportación o exportación". En el Uruguay, el art. 253 del Código Aduanero, define al contrabando como "toda entrada o salida, importación, exportación otránsito de mercaderías o efectos que realizada con la complicidad de empleadoso sin ella, en forma clandestina o violenta, o sin la documentación correspondiente, esté destinada a traducirse en una pérdida de la renta fiscal o enla violación de los requisitos esenciales para la importación o exportación dedeterminados artículos que establezcan leyes y reglamentos especiales aun noaduaneros". Y el art. 334 del Código Penal del Brasil, lo define como "Importaro exportar mercadería prohibida, o eludir, en todo o en parte, el pago de derechoso impuesto debidos por la entrada, por la salida, o por el consumo demercaderías".

El art. 83 de la Ley Orgánica tipifica los casos de contrabando, que losdebemos ir relacionando con los casos similares del Código, iniciándose en elinc. "a) La entrada de mercancías al territorio aduanero, o la salida de él sin elcontrol de la Administración Aduanera".

En principio, el territorio aduanero es definido por el art. 2° de dichanormativa, como el territorio nacional o político, constituido por las zonas primariasy secundarias, y las zonas francas –por ley especial–. El Código lo define tambiénen su art. 2° como aquel donde "se aplica un mismo sistema arancelario yde prohibiciones de carácter económico a las importaciones y a lasexportaciones". Especialmente debemos tener en cuenta que la primera normativacon una correcta técnica legislativa tipifica la entrada o salida de ese territorioaduanero, en tanto que el Código lo tipifica al contrabando en su art. 863,como la falta de control del servicio aduanero sobre las importaciones y lasexportaciones, en forma técnicamente errada, atento que dichas destinacionesson las que legalmente se realizan al o del territorio aduanero, y no cualquieringreso o egreso.

"b) La carga o descarga de mercancías de un medio de transporte sin controlde la administración aduanera", dispone la Ley Orgánica, en lo que refiere altransporte internacional de mercadería, en tanto que una vez que la misma en elcaso de la importación fuera ingresada por la aduana de frontera con destino auna aduana interior, se le otorgará custodia aduanera o precintado al medio detransporte, a los fines de ser descargada una vez llegada a la aduana de destino, siempre con control aduanero. En el caso de mercadería de exportación que fueredespachada desde una aduana interior a otra de frontera, a los fines de serextraída de esta última en forma definitiva hacia el exterior, dicha mercadería debepermanecer en el medio de transporte, cuyos precintos van a ser controlados poraquella aduana de frontera, con el fin de que no se trate de mercadería distinta ala embarcada en origen.

El presente caso, puede asimilarse a la tipificación de mercadería a bordo sinmanifestar, que como infracción la tipifica el Código en el art. 962, indicandoque "Cuando en un medio de transporte se hallare mercadería oculta o en lugaresde acceso reservado a la tripulación o en poder de algún tripulante, que no hubieresido oportunamente declarada ante el servicio aduanero". Esa mercadería sindeclarar, es la que no surge de la documentación aduanera o conocimiento quejustifica el ingreso de la misma en el medio de transporte.





"c) El lanzamiento de mercancías de un medio de transporte, eludiendo elcontrol aduanero", lo que significa la extracción de aquella mercadería que fuerade importación o exportación, y debía recibir aquel control indicado, a los fines desolicitar sobre la misma una destinación aduanera.

Así como en el tipo precedente, la mercadería de que se trata es la que secarga en el medio, para cumplimentar un tránsito entre una aduana de frontera yuna interior, o en forma inversa, que ya ha tenido control de la mercadería si setrata de una exportación o la va a tener, y la aduana de frontera controla losprecintos de seguridad del medio de transporte.

Respecto de la mercadería faltante en un medio de transporte, para ladestinación de importación, el art. 142 del Código dispone que si dentro dedos días hábiles de haber concluido la descarga del medio, no se justificare ladiferencia con la respectiva carta de rectificación emitida por el exportador deorigen, "se presumirá sin admitirse prueba en contrario y al solo efecto tributario, que la mercadería faltante ha sido importada para consumo", motivo por el cual elresponsable de dicha mercadería deberá abonar por la misma, los tributos quecorrespondieren por su importación, como sanción por dicha falta. Pero ademásde ello, corresponderá aperturar la investigación correspondiente por presuntainfracción aduanera, y responder quien corresponda por las penas dispuestas endicho sumario contencioso.

- "d) La modificación del estado de las mercancías entre el punto defranqueamiento de la frontera aduanera y el Distrito de destino", caso que puedeocurrir por dos motivos: porque el distrito o aduana de destino se encuentre adistancia de la frontera, como por ejemplo en el caso de las aduanas argentinasen el límite con la República de Chile, sobre la Cordillera de los Andes, el paso defrontera se encuentra a somera distancia (50 o más kilómetros), del primerresguardo nacional; el otro caso puede ocurrir cuando el medio de transporte hayaingresado por una aduana de frontera, donde se controla la documentación yprecinta el medio o se envía con custodia aduanera, hasta la aduana interior dedestino, donde se controlarán los precintos en su caso, y se procederá a ladestinación de la mercadería documentada. En ambos casos deberá iniciarse lainvestigación para determinar los responsables del cambio de mercadería, yaplicar las penas correspondientes.
- "e) La utilización no autorizada de un lugar, puerto o vía no habilitada para eltráfico internacional de mercancías salvo los casos fortuitos o de fuerza mayor".

En este aspecto, cada uno de los distritos o aduanas tiene bajo su dependenciaresguardos fronterizos o mediterráneos, que por tratarse de zona primariaaduanera, en los mismos deben realizarse las operaciones aduaneras (art. 3°de la Ley Orgánica, y art. 5° del Código). Dichos resguardos en los casos que fueranfronterizos, se van a corresponder con dependencias similares del país limítrofe,tanto para la exportación hacia, como la importación desde el mismo. Es endefinitiva por esos resguardos, donde exclusivamente puede producirse laimportación o exportación de la mercadería, en tanto que si no efectuara por losmismos, ocurrirá una introducción o extracción ilegal de mercadería.

El Código en su inc.a del art. 864, tipifica el contrabando cuando: "importare o exportare mercadería... por lugares no habilitados al efecto". Y eneste caso se trata de un contrabando simple, así denominado en tanto tiene lamenor pena de prisión, pues las demás penas dispuestas en el art. 876 delmismo, son similares para cada





tipo de contrabando: el simple, el calificado y elagravado. Hablaremos en detalle del tema, más abajo.

No es punible el presente hecho, en los casos del ingreso de mercadería porlugares no habilitados, "por caso fortuito o fuerza mayor", y al respecto se trata deun hecho que no ha podido preverse o que previsto no ha podido evitarse, esecaso fortuito; en tanto que la fuerza mayor es aquella que no puede repelerse, queen doctrina se caratula en general como fuerzas de la naturaleza, así como untornado o una fuerte tormenta.

A esos fines el caso fortuito o fuerza mayor, deberá estar correctamenteprobado, ante el servicio aduanero, pues de otra forma va a ser considerado comola ocurrencia de un delito y proceder en consecuencia.

El Código dispone en su art. 168, que "Cuando por razones de fuerzamayor un medio de transporte arribare a un puerto, aeropuerto o lugar que nofuere el de escala o de destino o a un lugar no habilitado al efecto o debiereregresar al puerto, aeropuerto o lugar de escala o de salida, la persona a cuyocargo se encontrare en ese momento el medio de transporte debe dar aviso deinmediato a la autoridad más cercana, bajo vigilancia de la cual quedarán el mediode transporte, la mercadería que trajere a bordo, su tripulación y su pasaje, hastaque tome intervención el servicio aduanero". De cualquier forma, a la instituciónaduanera le interesa exclusivamente la mercadería que transporta el medio, aunque la custodia que se indica, va a tener relevancia para probar la ocurrenciadel caso fortuito o fuerza mayor, que se equipara al primero.

La Ley Orgánica y a ese respecto, dispone en su art. 34, que "El mediode transporte que arribe por causas de mal tiempo u otras de fuerza mayor a unpuerto distinto al de su destino se sujetará al control de la administración aduaneramás cercana. Producido el arribo forzoso, el conductor comunicará el hecho a laautoridad naval, aérea o terrestre, según corresponda, quien notificaráinmediatamente del particular al Distrito de la jurisdicción. El arribo forzoso seconsiderará legítimo cuando sea justificado por el conductor ante las autoridadescompetentes y éstas así lo declaren. Declarado legítimo el arribo forzoso, elGerente Distrital, a solicitud del propietario o consignatario de las mercancías o deoficio, autorizará la realización de las operaciones aduaneras que correspondan".

"f) El abandono de mercaderías en lugares contiguos o cercanos a lasfronteras". En este aspecto, estos lugares indicados van a tener una sospecha deque la mercadería se encuentra en los mismos, a los fines de extraerla oingresarla sin el debido control aduanero.

El Código en su art. 7°, define las zonas de vigilancia especial, como "lafranja de la zona secundaria (toda aquella que no constituye zona primaria,art. 6°) aduanera sometida a disposiciones especiales de control, que seextiende: *a*) en las fronteras terrestres del territorio aduanero, entre el límite deéste y una línea interna paralela trazada a una distancia que se determinaráreglamentariamente", y fija el art. 1° del decreto 1001/82 en 100 kilómetros.

En el mismo aspecto, el art. 3°-apartado 1- de la Ley Orgánica en su 3°párrafo, dispone que "El Gerente General (de la Corporación AduaneraEcuatoria-





na) podrá establecer en la zona secundaria, perímetros fronterizos devigilancia especial".

Tal es la importancia que se le otorga a esta zona en las diversaslegislaciones, que el decreto ley 71/53 de la República del Paraguay, aplica a lasbandas de contrabandistas, tipificadas como "la asociación de tres o máspersonas, aunque sean directores o empleados de una misma firma comercial,para la comisión de los delitos de contrabando previstos en este decreto ley, ocuando una de ellas sea funcionario público o despachantes de aduanas" (art.6°), la pena de "interdicción de residencia", es decir la prohibición a suscomponentes, de "residir a menos de cincuenta kilómetros de distancia de lasfronteras internacionales", hasta un máximo de cinco años.

"g) La venta, transferencia o el uso indebido de mercancía importadas alamparo de regímenes suspensivos de pago de impuestos, o con exoneración totalo parcial, sin la autorización previa del Gerente competente". En el presente casopueden existir dos tipos de eximición de tributos aduaneros que gravan laimportación de mercadería: 1) en el caso de una destinación suspensiva, en losque en tanto la mercadería no sea importada para consumo no abona tributoscorrespondientes, en tanto no ingresa definitivamente al territorio aduanero, sinopor un tiempo determinado para ser reexportada. Por ello, los arts. 59 y 60 dela Ley Orgánica, disponen que las importaciones temporarias y aun los depósitostemporarios, son un régimen suspensivo del pago de impuestos. En concordanciacon ello, el art. 256 del Código ordena que las importaciones temporarias, "noestá sujeta a la imposición de tributos".

Y 2) el otro caso que nos atañe, se trata de aquellas importaciones que see-fectuaron con una exoneración total o parcial del pago de impuestos, lo que seefectuará por disposición particular del servicio aduanero, en razón de la personaque las destina, el objeto a que se encuentre destinada, la mercadería de que setratare, u otras razones. Y en ese aspecto, el art. 27 de la Ley Orgánicadispone exenciones a los tributos al comercio exterior, cuando se trate de efectospersonales de los viajeros, menaje de casa o equipos de trabajo, envío de socorropor catástrofe, importaciones de la administración pública, donaciones, féretros oánforas con cadáveres, régimen de muestras, privilegios o franquiciasdiplomáticas, vehículos ortopédicos o elementos similares. Asimismo, el Código ensu Sección VI, dispone de exenciones al pago de impuestos, referidas a losmedios de transporte, contenedores, equipaje, rancho, provisiones de a bordo ysuministros, pacotilla, franquicias diplomáticas, envíos postales, muestras, reimportación de mercadería, importación para compensar envíos condeficiencias, tráfico fronterizo y envíos de asistencia y salvamento.

En ambos casos se tipifica como contrabando la venta de las mercaderíasidentificadas, sin la debida autorización del servicio aduanero; y ello es así, a partirde que los casos enunciados fueron importados con exención de tributos por lasrazones particulares de cada uno de ellos, y en general, con motivo de que lamercadería objeto no va a ser ingresada al comercio, sino que es importada poraquellas razones.

La mercadería de que se trata, podrá ser comercializada con la autorizacióndel Gerente General, dispone el art. 29 de la Ley Orgánica, en los siguientescasos: "a) Libre del pago de tributos luego de transcurridos cinco años, contadosdesde la fecha en que se otorgó el beneficio; b) Antes de transcurridos cinco años, previo al





pago de las alícuotas mensuales, tomando en cuenta la parteproporcional que falte para completar dicho plazo, y c) Libre del pago de tributos,cuando la transferencia de dominio se efectúe a favor de organismos, entidades opersonas que gozan del mismo beneficio". En consecuencia, de ello lacomercialización en incumplimiento de los requisitos determinados, es tipificadacomo contrabando.

Para el caso, el Código reglamenta en cada caso especial la posibilidad de lacomercialización de la mercadería importada bajo el presente régimen deexención tributaria. Así el art. 504 para el caso del régimen de equipaje, expresamente dispone que esta mercadería "no pueden ser objeto detransferencia a título oneroso durante el plazo que fijare la reglamentación, el queno podrá exceder de dos años"; en similitud lo hace el art. 527 para el régimende pacotilla, el art. 544 para el régimen de franquicias diplomáticas.

Para las mercaderías importadas temporalmente, dispone el art. 72 de laLey Orgánica, la posibilidad del cambio de régimen, es decir solicitar para lasmismas una destinación definitiva para consumo, con las condiciones de que lasolicitud sea presentada antes del vencimiento del plazo otorgado para la salidade dicha mercadería, y consecuentemente con lo dispuesto por el art. 10, encuanto este tipo de destinación queda sometida "a la prestación de los tributos respectivos".

En cuanto a los aspectos analizados, el Código ordena como infracción, elvencimiento del plazo que se hubiere otorgado a la importación temporaria, sin elocurrido de la salida de la misma (art. 970), lo que se sancionará con unamulta en relación a los tributos que gravaren la importación para consumo, y delas importaciones con exención total o parcial de tributos, asimismo se tipificacomo infracción en su art. 965 inc.b, lo que va a ser sancionada con unamulta en relación a los tributos dispensados.

"h) La tenencia o movilización de mercaderías extranjeras sin ladocumentación que acredite su legal importación", y ello es así partiendo de labase que toda mercadería de origen extranjero que ingrese en territorio aduanero, debe haberlo hecho a través de un despacho de importación para consumo, puesde otra forma la misma fue ingresada ilegítimamente en aquél.

En este aspecto, el Código tipifica un hecho similar en su art. 985, especificando que se trata de mercadería que para probar su legal ingreso, notuviera identificación aduanera, identificación impositiva, o no pudiere demostrar eldespacho por el que hubiera sido importada. En el primer caso esa identificación significa la que otorga el servicio aduanero para determinada mercadería, comoser la electrónica, vestimenta, anteojos u otras. En el caso de la identificación impositiva, se trata de los impuestos internos, en los que evidentemente si haabonados los mismos, deviene que la mercadería ha sido nacionalizada paraconsumo. Por último, en caso que no le correspondiere la portación de alguna deestas identificaciones, podrá probar el legal ingreso por el despachocorrespondiente.

En esta normativa, se sanciona la tenencia de la mercadería interesada, confines comerciales o industriales, motivo por el cual si es poseída por unparticular para su uso personal, no se tipificaría el hecho en la misma, aunquepodría ser objeto de otra tipificación, como por ejemplo infracción al régimen deequipaje. Para el caso es de hacer notar que la legislación argentina sanciona estainfracción con multa, comiso, clausura del local comercial, y cancelación delregistro de comerciante. Y la





justificación doctrinaria para tal cúmulo de sanciones, deriva de la suposición de que el ingreso de la mercadería extranjera al territorio aduanero, ocurrió a través de un contrabando que no pudo ser descubierto y penalizado.

"i) La falta de presentación del manifiesto de carga total o la tenencia demercancías no manifestadas a bordo de un transporte internacional". En principioindicamos que el manifiesto de carga total o documento de transporte, se trata dela documentación aduanera por la que cualquier medio de transporte justifica laportación de la mercadería dentro del mismo en su traslado internacional. Y esemanifiesto debe ser total, en tanto debe encontrarse inserto en él, todas ycada una de las mercaderías que se trasladan. Este documento esidentificado como conocimiento de embarque para el transporte acuático, carta deporte para el terrestre, y guía aérea para el transporte de ese tipo.

El mismo otorgado por la empresa de transporte hacia el transportado, setrata del contrato de transporte donde se indican sus condiciones, quehayan dispuesto las partes, y asimismo la disposición de la mercadería por quienhaya contratado con el transportista. Puede tratarse de un conocimiento "limpio", es decir aquel en el que el transportista no tuviere indicación alguna sobre lamercadería a transportar o sobre sus contenedores; en tanto que lo será sucio, cuando hubiere objeciones sobre los mismos.

A su respecto, el art. 44 de la Ley Orgánica indica que deberáacompañarse con la declaración aduanera, es decir el despacho de importación"a) original o copia negociable del conocimiento de embarque, quía aérea o cartade porte", entre otros documentos complementarios. En similitud el Código en susarts. 135, 148, 153 y 160, ordena que los medios de transporte en cada unode los tipos en que puede consistir, debe portar a bordo de los mismos, dichodocumento entre otros, y según sea denominado en relación a aquél.

Resta indicar que el recibo de a bordo, es el documento provisorio de larecepción de la mercadería emitido por el transportista, que va a ser canjeado porel conocimiento.

Si bien la normativa ecuatoriana tipifica como contrabando la falta depresentación de este documento, su similar argentina lo sanciona exclusivamentecon una multa del uno por ciento sobre el valor de la mercadería transportada. Porotra parte, y a los fines del libramiento de la mercadería, es decir que se leentregue la misma a quien tuviere derecho a ella, y con su libre disponibilidad, recién entonces será necesario la presentación del conocimiento, independientemente de la multa que se le aplica por su presentación fuera detérmino, ello en virtud del art. 219 del Código.

En el caso de mercaderías no manifestadas a bordo del medio de transporte, ya hemos indicado que el Código tipifica como infracción a la misma en el art.962, pero con las siguientes condiciones: que se hallare oculta; o que lo fuere enlugares reservados a la tripulación; o en poder de algún tripulante; y que nohubiere sido declarada ante el servicio aduanero.

Entonces tengamos en cuenta que la misma debe hallarse oculta, es decirque si estuviere a simple vista de aquel servicio, pero en poder de algún tripulanteo en lugares reservados a la tripulación, no se encontraría tipificada la infracción.

ASTREA



Por otra parte, en lugares reservados exclusivamente a la tripulación, indicandoque en principio la tripulación significa todas aquellas personas que se encuentrana bordo del transporte, y a su servicio, por lo que no lo son por ejemplo lospasajeros, o aquellos mecánicos o que limpian el medio, pero no viajan con él. Ylos lugares reservados a la tripulación, dependerá del tipo del transporte, porejemplo, en un bus lo será la guantera o toda la cabina de mando, si se encontraraseparada de los lugares donde se porta la carga general. Si se tratara de untrasatlántico, lo serán la cabina de máquinas, la de mando, los camarotes de lostripulantes, por ejemplo. Por último, que la mercadería se hallare en poder de untripulante, y en este caso lo será en su equipaje, en su ropa o en su persona. Decualquier forma, la mercadería es imprescindible que no hubiera sido declaradaante el servicio aduanero, a través de la documentación, o en el conocimiento, opor otra parte que ante el requerimiento del servicio. no sea declarada la misma.

"j) La falsa declaración aduanera respecto del tipo, naturaleza, peso,cantidad, valor, origen y procedencia de las mercancías, cuando la diferencia delos tributos causados exceda del diez por ciento", declaración que efectuada através de un despacho de importación o un permiso de embarque de exportación,es el documento esencial para el traslado de mercadería en forma internacional.

La misma se trata de una declaración jurada que efectúa aquel que solicita ladestinación, ya sea el importador o el exportador, a través de su despachante deaduana; y por ser tal y ante la falsedad de la misma en su constatación con lamercadería destinada, surge la falta declaración, que en definitiva va a perjudicaral fisco. En este aspecto tenemos que tener en cuenta que el perjuicio no esexclusivamente tributario, en relación a lo cual la normativa dispone un mínimoinimputable, sino que el perjuicio es aún mayor desde el momento que el servicioaduanero no puede cumplir su esencial función, que es el control del comerciointernacional. Y decimos de lo fundamental que es dicho control, en tanto laimportación puede traer otros perjuicios mayores, como por ejemplo el ingreso demercadería prohibida en protección de la salud pública, o en su caso laexportación con prohibiciones de protección del patrimonio cultural del país, comola extracción definitiva de bienes de dicho patrimonio. Por ello que el perjuicio noes exclusivamente económico, sino que va más allá.

El art. 954 del Código tipifica la acción como infracción y no contrabandoaduanero, indicando que "El que, para cumplir cualquiera de las operaciones odestinaciones de importación o de exportación, efectuare ante el servicio aduanerouna declaración que difiera con lo que resultare de la comprobación y que, encaso de pasar inadvertida, produjere o hubiere podido producir": un perjuiciofiscal, una transgresión a una prohibición, o al ingreso o egreso de importespagados o por pagar distinto al que correspondiere. Con la sanción del Código, semodificó la denominación de esta acción típica, en tanto que se la denominabafalsa manifestación o declaración como la tipifica la Ley Orgánica, y en laactualidad se tiene como declaración inexacta.

La falsedad se puede referir a todo lo relativo a la mercadería documentadanaturaleza, peso, cantidad, origen, procedencia-, y hasta sobre el mismo tipo demercadería, es decir por ejemplo indicar que se trata de trigo, y en realidad sonarmas. Cualquiera de estos elementos que no coincidan con lo realmentedestinado, transforman la declaración efectuada en falsa. En principio se podrácomprobar la





acción ilícita, en tanto no coincida esa declaración con lacomprobación de la mercadería efectivamente destinada. En consecuencia, de elloy ante la normativa de comprobación selectiva como se dispone en la Argentinacon los canales de verificación, nunca podría llegar a comprobarse la falsedad enque hubiera incurrido el solicitante, si no le corresponde para el caso, efectuarse laverificación.

En la normativa de este país, comprobamos que se trata de una infracción depeligro, en tanto enuncia que el hecho "produjere o hubiera podido producir" lasconsecuencias indicadas. Entonces esa falta declaración siempre se va aencontrar tipificada penalmente, y se dispone no aplicabilidad de la sanción, porperjuicio menor, que la Ley Orgánica la determina en el diez por ciento de lostributos, y el Código lo dispone en forma similar en el inc.b del art. 959,pero en tanto el perjuicio fiscal no alcance un monto fijo determinado; y por otraparte el inc.c del artículo citado ordena una eximición de pena, en relación a lacantidad de mercadería que no excediere del dos por ciento sobre la unidad demedida, que la reglamentación (decreto 1001/82), la extiende hasta el seis porciento, siempre referido al mismo tipo de mercadería, y no a la totalidad de la quese destinara.

En el caso del Código, como indicáramos tipifica la consecuencia de la acciónilícita en que la misma produjere o hubiere podido producir: a) un perjuicio fiscal, por el que se asimila a la normativa ecuatoriana, y define a este perjuicio en elinc.b del art. 956 como "la falta de ingreso al servicio aduanero del importeque correspondiere por tributos cuya percepción le estuviere encomendada, elingreso de un importe menor al que correspondiere por tal concepto o el pago porel fisco de un importe que no correspondiere por estímulos a la exportación".

Entonces en principio se trata de un pago menor de los tributos correspondientesa la destinación solicitada, o que no se abonara suma alguna cuando aquellaestuviere gravada.

Por último, menciona el pago de los estímulos a la exportación, que sonaquellas medidas en las que se dispone en general la devolución de los impuestosa la importación por mercadería al momento de ser exportada (*drawback*), o lamisma repetición de impuesto pero internos, sobre la mercadería a exportar(reintegros y reembolsos).

En el segundo caso se tipifica la importación o exportación de mercaderíaprohibida, es decir aquella que se encontrare vedada su destinación ya fuera porrazones permanentes o temporarias, generales o particulares, y que estanormativa la dispone a partir del art. 608 como Clases de Prohibiciones.

Por último, se dispone sobre el ingreso o egreso de divisas desde o hacia elexterior, sobre montos distintos a los que realmente hubiere correspondidoingresar o extraer, como consecuencia de operaciones aduaneras.

"k) La falsificación o alteración de los documentos que deben acompañarse ala declaración aduanera". En principio y a este respecto, debemos aclarar ladiferencia entre el documento falso, que es aquel que nada tiene que ver con elverdadero, es decir que todo lo allí enunciado, y aun en su caso el formulario conel que se encuentra confeccionado, son diversos a los reales. Por otra parte, elformulario alterado o adulterado, es el que si bien en principio fue emitidocorrectamente, ya fuere

ASTREA



por instituciones públicas o aun por los privados, enalgunas de sus partes se encuentra modificado, y no es el reflejo de la realidad.

En el presente, la tipificación incrimina a aquella persona que falsifica o alterael documento imprescindible para solicitar la destinación aduanera, es decir quepor tratarse de un documento fundamental a esos efectos, no se podrá concluir laoperación si no se presentara el mismo.

En la normativa del Código, también se ha incriminado como delito aduanero-calificado, es decir penalizado con una prisión mayor que el contrabando simple, yse tipifica a aquella persona que cometiere el ilícito según lo determinan losarts. 863 y 864, "mediante la presentación ante el servicio aduanero dedocumentos adulterados o falsos, necesarios para cumplimentar la operaciónaduanera". En consecuencia, no se sanciona al que hubiere falsificado oadulterado el documento aduanero, lo que se encuentra tipificado entre otrosdocumentos, en los arts. 292 y 293 del Código Penal, sino a aquel quepresente documentalmente los mismos, ante el servicio aduanero. Por otra parte, siempre se tipifica a aquellos documentos necesarios a los fines de la destinaciónde la mercadería del caso.

"I) La sustitución de mercaderías para el aforo físico"; en tanto el sustituirsignifica cambiar una mercadería por otra, se tipifica el presente hecho cuando serealiza ese cambio, al momento de aforo de la mercadería, teniendo en cuentaque el aforo "es el acto administrativo de determinación tributaria, mediante el cualel distrito aduanero procede a la revisión documental o al reconocimiento físico dela mercancía, para establecer su naturaleza, cantidad, valor y clasificaciónarancelaria" (art. 46 de la Ley Orgánica).

Entonces el aforo puede ser físico o documental, el primero se efectúa sobrela mercadería objeto, en tanto que el documental se realiza sobre aquellapresentada
por el importador o exportador, a los fines de solicitar la destinaciónaduanera de la
mercadería, determinando en la misma normativa los casos en quecorresponde el
aforo físico y aquellos en que lo es el documental. En este aspecto, el sistema dispuesto es en parte similar al implantado en la Argentina con loscanales de selectividad, por lo que se ordena en caso de otorgársele canal rojo, elaforo y verificación
obligatoria de la mercadería y de la documentación; el naranja, en que exclusivamente se efectúa el aforo de la documentación; y el canal verdepor el que se autoriza
directamente el libramiento de la mercadería, es decir lalibre disponibilidad de la
misma por quien tiene derecho a ella, y no se verifica niafora ni la mercadería ni la
documentación (resolución ANA 1166/92).

El Código para la importación en el art. 241, y para la exportación en elart. 339, dispone que "el servicio aduanero procederá a verificar, clasificar yvalorar la mercadería de que se tratare, a fin de determinar el régimen legalaplicable a la misma". Y ello significa que una vez determinada la mercaderíaobjeto de una destinación de que se trata, se podrá autorizar o rechazar losolicitado, y calcular los tributos que hubiera de abonar por la misma, en caso queello correspondiere. La verificación significa comprobar físicamente de quémercadería se trata; clasificarla, es determinar la posición arancelaria, dentro de la nomenclatura que se hubiera optado para la destinación solicitada; yel valorar la mercadería es el acto por el cual una vez verificada y clasificada aquélla, se puede determinar el valor de la misma, es decir la base imponible, quela determina el art. 14 de la Ley Orgánica, de la siguiente manera: "en





lasimportaciones es el valor CIF (costo, seguro y flete dentro de las normas delIncoterms) y en las exportaciones es el valor FOB (libre a bordo) de lasmercancías, determinados según las normas del valor en aduana".

El Código dispone en forma similar a través de sus arts. 641 para lasimportaciones y 734 para las exportaciones, sobre que los derechos en cada casorespectivo, se calcularán "en un porcentaje sobre el valor imponible de lamercadería", o en su caso sobre precios oficiales DIF y FOB.

En consecuencia, de lo analizado, al cambiar la mercadería para el aforo de lamisma, se determinarán tributos distintos a los que en derecho corresponden.

"m) La violación de sellos y precintos u otras seguridades colocadas en losmedios y unidades de transporte". Para el traslado de la mercadería que ya seencontrare intervenida por el servicio aduanero, se utilizan generalmente los selloso precintos en los medios de transporte, o en su caso la custodia del servicioaduanero. En el primer caso ocurre que con los mismos se clausura el recintodonde se encuentra la mercadería, fuera un recinto preestablecido como cajasacopladas al camión, los vagones del ferrocarril, las bodegas de los aviones o enlos barcos; o en su caso cuando la mercadería se apoya en los acoplados o en losotros lugares pero no ocupándolos en su totalidad, la misma se cubre con lonas ensu caso o materiales similares, tratando de adherir sus extremos a través de unasoga de tela o metálica, a través del sello o precinto.

Para el caso de las custodias, son las que cumple personal del servicioaduanero, acompañando el medio de transporte, determinándose en ocasionesqué cantidad de ellos puede cubrir cada persona. Como en general las horashombre que cumplen las custodias, resultan un mayor emolumento en suutilización, es que se opta por el uso de sellos o precintos.

Como ya hemos indicado, en los casos de traslado de mercadería deimportación o exportación, por ejemplo, desde una aduana interior a otra aduanade salida en el límite fronterizo, o viceversa, el servicio aduanero ha tomadointervención sobre la mercadería afectada, es que la misma debe llegar a destinopara que se constate que su seguridad no ha sido violada, autorizando ladisposición de la mercadería ya fuera para su exportación o importación por laaduana de destino. Por ello y al comprobarse la violación de los sellos y precintos,cabe suponer que la mercadería transportada ha sido alterada o extraída de esecontrol aduanero, cometiéndose en consecuencia el contrabando.

"n) La salida de mercancías de las bodegas de almacenamiento temporal ode los depósitos, sin el cumplimiento de las formalidades aduaneras". En esteaspecto, ordena el art. 39 de la Ley Orgánica, que "Las mercancíasdescargadas serán entregadas por el transportista a las bodegas dealmacenamiento temporal dentro de las veinte y cuatro horas siguientes aldescargue, bajo el control Distrital, en espera de la declaración respectiva". Porotra parte, existe la destinación de depósito de almacenamiento dispuesta por elart. 60, que ordena: "Depósito Aduanero es el régimen suspensivo del pago deimpuesto por el cual las mercancías permanecen almacenadas por un plazodeterminado en lugares autorizados y bajo control de la administración aduanera, en espera de su destino ulterior". En estos aspectos, la normativa del Códigoordena en forma similar, respectivamente en los arts. 198 y 285.





Debemos tener en cuenta las diferencias entre los dos regímenes indicados,y en tanto en el depósito provisorio la mercadería se trata de la recién arribada aterritorio aduanero, y sobre la que no se ha solicitado destinación alguna; en elsegundo caso sí se le ha solicitado una destinación suspensiva, y se guarda endepósito a la espera de otra destinación suspensiva o definitiva.

Para el caso de la exportación, el mismo art. 39 de la Ley Orgánicadispone que "Las mercancías de exportación ingresarán al almacenamientotemporal cuando deban someterse al aforo físico, en aplicación al sistemaaleatorio"; ello se explica en forma similar, en el art. 397 del Código, pero sinla obligación, que la mercadería fuera a ser sometida a aforo físico o verificación.

En ambos casos, la mercadería de que se trata ya cuenta con intervenciónaduanera, a los fines de la destinación que fuera solicitada o que lo va a ser; porello la extracción de la mercadería de los recintos de almacenamiento, sin laautorización del servicio aduanero significa la ocurrencia de un contrabando, atento la necesidad de intervención del mismo en el traslado internacional demercadería.

"o) La ejecución de actos idóneos inequívocos dirigidos a realizar los actos alos que se refieran los literales anteriores, si estos no se consuman por causasajenas a la voluntad del infractor", y de ello se trata la tentativa de contrabando, que existe cuando se realizan los actos en el camino del crimen (*iter criminis*), esdecir aquellos en que se demuestra la intención de la comisión del mismo; peroesa cadena cuyos eslabones son cada uno de los dichos actos concatenados aconcluir con la comisión del ilícito, no se continúan con la ocurrencia de actosexternos del autor del mismo.

Entonces hay que tener en cuenta dos características, siendo la primera quese vayan realizando actos efectivos en ese camino, que demuestren la efectivadisposición criminal, en tanto la mera elaboración mental del ilícito no puede serpenada, si no se concreta en actos materiales que se dirijan a la ejecución delmismo; y por otra parte que el no cometimiento del ilícito, lo sea por causasexternas al actor del mismo, en tanto que el propio arrepentimiento de éste, noconcretándose el tipo penal, no puede ser penado. Así por ejemplo en los casosque se lleve mercadería a la línea fronteriza para allí abandonarla (inc.f), perouna vez en el lugar no se deja la mercadería y se retorna con la misma, ello noconsistiría en la tipificación de un contrabando.

El Código en su art. 871 tipifica la tentativa de contrabando, disponiendoque incurre en la misma, el que "con el fin de cometer el delito de contrabando,comienza su ejecución pero no lo consuma por circunstancias ajenas a suvoluntad". Y en el artículo siguiente, dispone que la tentativa en análisis, "seráreprimida con las mismas penas que corresponden al delito consumado". De estaforma se condicen ambas normativas, en tanto que la ecuatoriana tipifica a latentativa como un contrabando, y la Argentina, aunque la identifica en formaseparada, le aplica las mismas penas.

"p) La falsa declaración sobre los valores del flete y del seguro relacionadoscon el tipo, naturaleza, peso, cantidad, valor, origen, procedencia de lasmercancías". Y en el presente caso nos encontramos asimismo con una falsamanifestación o declaración inexacta que tipifica como infracción el Código en suart. 954.





Y ello es así en tanto que como ya habíamos citado, la baseimponible sobre la mercadería de importación es el valor CIF (art. 14 de la LeyOrgánica y 641 del Código), es decir costo, seguro y flete; por ello la faltadeclaración de los precios de ambos tipifican el delito, en tanto que el cálculo delos tributos va a ser inexacto sobre la base de la inexactitud de los valores del fletey del seguro.

## 3. Delito agravado

En tanto que de la normativa ecuatoriana no surge la agravación del delito decontrabando con la modificación de la pena de prisión, como sí ocurre en elCódigo, en que se califica la pena por los autores de la comisión, la utilización deviolencia, el medio de transporte empleado, la presentación de documentosadulterados o falsos, mercadería prohibida o elementos que afecten la saludpública; y se agrava la citada pena, porque la mercadería objeto del contrabandolo fueran los estupefacientes y las armas de guerra; exclusivamente se agrava eldelito en la Ley Orgánica, "si el autor, cómplice o encubridor del delito aduanerofuere un empleado o funcionario del servicio aduanero", motivo por el cualcorresponderá aplicar la pena máxima de prisión: cinco años, y por otra parte ladestitución en el cargo público que ocupa.

En el art. 865 del Código que trata de "contrabando calificado", exclusivamente se amplía la pena de prisión, en tanto que las demás son similarespara todos los tipos, se califica el lícito cuando: "a) intervinieren en el hecho tres omás personas en calidad de autor, instigador o cómplice". Ello ocurre porconsiderarse que aumenta la peligrosidad en la comisión del hecho ilícito, atento elnúmero de personas. Pero ello no lo debemos asimilar al concepto de banda en elderecho penal, en que se penaliza el formar parte de la misma, o una asociaciónilícita "destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de laasociación" (art. 210). Y ello es así en tanto la tipificación aduanera no requiereconcertación previa para la comisión del delito por tres o más personas, en tantopueden concluirse la comisión o concertación en el mismo momento de lacomisión del ilícito.

"b) Interviniere en el hecho en calidad de autor, instigador o cómplice unfuncionario o empleado público en ejercicio o en ocasión de sus funciones o conabuso de su cargo; c) interviniere en el hecho en calidad de autor, instigador ocómplice un funcionario o empleado del servicio aduanero o un integrante de lasfuerzas de seguridad a las que este Código les confiere la función de autoridad deprevención de los delitos aduaneros", siendo estos últimos la Policía Federal, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval y Policía Aeronáutica.

Así como vemos, la normativa argentina es más amplia en agravar el hechopor la intervención de funcionarios, a cualquiera de ellos de que se trate; y por otraparte como indicáramos, la pena de prisión se amplía en su extensión.

En cuanto a la calidad de actuaciones de ese funcionario público, oespecíficamente el empleado o funcionario del servicio aduanero, la Ley Orgánicasindica la participación del sujeto como autor, cómplice o encubridor, a los que lecorresponden las mismas penas, en tanto que el Código lo hace con el autor, cómplice o instigador,





que a partir del art. 886 se aplicarán a estos dos últimoslas mismas penas que al autor del hecho ilícito; por otra parte tipifica al encubridorcomo figura autónoma, en cuanto a la penalización de prisión, además de laaplicación de las otras penas que le corresponden al autor del contrabando, queanalizaremos más abajo.

En relación al autor, cómplice o encubridor del delito, si lo fuera uncomerciante, le corresponderá en especial y además de las otras penasdispuestas, "la cancelación definitiva de su matrícula de comercio o suequivalente", según la Ley Orgánica. Y en la normativa argentina, el art. 876en su inc.e del apartado 1, ordena que se aplicará entre otras penas al autor, cómplice o instigador del delito de contrabando, una inhabilitación especialtemporaria, "para el ejercicio del comercio", y en su inc.i, "el retiro de lapersonería jurídica y, en su caso, la cancelación de la inscripción en el RegistroPúblico de Comercio", para las personas jurídicas.

# 4. Penas a aplicar

El art. 84 de la Ley Orgánica dispone las penas a aplicar al delito entrato, las que se declaran como acumulativas, ordenando que no son puniblesaquellos tipos en que se evadiere o pretendiere evadir tributos, y no sobrepasareel diez por ciento de los mismos. Al respecto se diferencia esencialmente de lanormativa del Código argentino, en tanto que el perjuicio menor no punible sedeclara en el art. 956 ya enunciado, y referido exclusivamente a la infracciónde declaración inexacta. Por ello y en cuanto se tratare de delito de contrabando, cumplida la acción tipificada, se aplicarán todas las penas correspondientes, teniendo en cuenta por otra parte que en relación al valor en plaza de lamercadería y en virtud del art. 947, fuere menor a \$ 500, se juzgará comoinfracción de contrabando menor, para el que no corresponde pena de prisión, yse lo sanciona exclusivamente con multa y comiso, discriminación que no hace laley ecuatoriana, pero sí lo hacen la mayoría de las normativas como la uruguaya, paraguaya, chilena, entre otras.

La primera pena tipificada en el inc.a, es la de prisión para cualquier tipode contrabando; en tanto que como ya hemos anotado, el Código clasifica loscontrabandos en virtud de lo cual se determina la pena de prisión, que puedellegar a la de dieciséis años, para el caso de contrabando de estupefacientes, cuando por su cantidad se presuma que tiene por objeto su comercialización.

Exclusivamente dispone el art. 85 de la Ley Orgánica, que para el caso en quecomo autor, encubridor o cómplice, cometa el delito un funcionario o empleadoaduanero, debiéndosele aplicar la pena máxima de prisión, es decir actualmentede cinco años.

Respecto de la pena de prisión, el Código determina en cada uno de los tiposde contrabando: simple (arts. 863 y 864), calificado (art. 865), y agravado(arts. 866 y 867), el tipo de pena de prisión que le corresponderá, quelógicamente va aumentando en su cantidad de tiempo.

"b) Decomiso de las mercancías materia del delito y de los objetos utilizadospara su cometimiento, inclusive los medios de transporte, siempre que seanpropiedad del autor o cómplice de la infracción". El comiso o decomiso significa eldesapo-





deramiento de la mercadería hacia su poseedor, con el objeto de producirel público remate de la misma, según lo ordenado en el art. 96.

En este aspecto, el art. 876 del Código que ordena todas las demáspenas que le corresponde al delito de contrabando, además de la de prisión yaidentificada, dispone para el caso de la de comiso, en forma similar a la ya citada.

"En caso de que el medio de transporte no sea de propiedad del autor ocómplice de la infracción, previamente a la devolución del mismo se impondrá a supropietario una multa equivalente al veinte por ciento del valor CIF de lamercadería". Y en este aspecto, el Código dispone en forma similar sobre lamercadería objeto, el medio de transporte utilizado y los instrumentos empleadosen la comisión del ilícito.

Asimismo, el art. 23 del Código Penal argentinodispone en similitud, que "La condena importa la pérdida de los instrumentos deldelito, los que, con los efectos provenientes del mismo, serán decomisados, a noser que pertenecieren a un tercero no responsable". Aun que esa mercadería nova a ser objeto de venta sino de destrucción, salvo que la misma pudiera serutilizada por instituciones públicas.

Ahora bien, se nos presenta una diferencia fundamental en cuanto amercadería de propiedad de terceros, y en tanto que la Ley Orgánica la excluyedel decomiso, el Código en el inc.a del citado art. 876, ordena queperteneciendo la misma a un tercero, "el comiso se sustituirá por una multa igual asu valor en plaza, que se impondrá en forma solidaria", atento que corresponde lasmismas penas para el autor, el cómplice o el instigador del delito (art. 886); esdecir que no se pierde esa sanción. Por otra parte y referente al medio detransporte y otros instrumentos del delito, el inc. b del citado artículo disponeque en caso que pertenezcan a una persona ajena al delito, y en cuanto no tuvieraconocimiento de su empleo ilícito, deberá devolverse a dicho propietario; en tantoque la Ley Orgánica en el segundo párrafo del inc.b del art. 84, disponeque corresponde la devolución del medio de transporte, que se sustituye por "unamulta equivalente al veinte por ciento del valor CIF de la mercadería".

En estos aspectos de comiso de la mercadería, el medio de transporte y loselementos utilizados para la comisión del delito, dispuestos en el art. 876 entrato se ordena que las penas a aplicar además de la de prisión, serán lasdeterminadas en este último, pero que no son de aplicación para el caso delcontrabando agravado de armas o sustancias o elementos que pudieren afectar laseguridad común (art. 867); o sea que este tipo de delito deberá ser penadoexclusivamente, por la prisión determinada en el mismo artículo.

Debemos aclarar que lo dispuesto fue como consecuencia de reformas alCódigo, cuya metodología dejó así redactado el art. 876, sobre lo que hacetiempo venimos proponiendo con otros autores su reforma. De cualquier forma yatento los antecedentes analizados, por aplicación del art. 23 del CódigoPenal, corresponde el comiso y destrucción de la mercadería objeto y loselementos utilizados para su comisión, si no pudieren ser utilizados por lasdependencias públicas.

"c) Multa equivalente al 300% del valor CIF de la mercadería objeto deldelito", sobre lo que el Código asimismo condena el contrabando con una multa de4 a 20 veces el valor en plaza de la mercadería objeto, es decir entre el 400 y el2.000%.





En estos aspectos debemos tener en cuenta que en virtud del art. 886 dela última normativa, todas las penas a aplicar son solidarias para el autor, cómpliceo instigador del delito, que no es de aplicación, para el caso del comiso de lamercadería, en tanto es una sola, pero sí lo será para el caso que, por tratarse depropiedad de persona extraña al tipo penal, la multa sustitutiva va a ser deaplicación en aquella forma, a todos los participantes del delito.

"d) Si el autor, cómplice o encubridor fuere un agente de aduana, sin perjuiciode las sanciones que correspondan, se le cancelará definitivamente la licencia".

Agente definido en el art. 120 de esa normativa, y que el art. 36 delCódigo lo indica como despachante de aduana, o personas debidamenteautorizadas por el servicio aduanero, que tendrán como profesión el tramitar todoslos despachos de la mercadería, siempre a nombre de otros que en su caso seránlos importadores o exportadores.

El Código prevé como sanción en el inc.f, "la inhabilitación especialperpetua para desempeñarse como... despachante de aduana", lo que no implicaque el autor tuviera o no esta profesión; y asimismo amplía la aplicación de estainhabilitación, para desempeñarse como funcionario o empleado aduanero, miembro de las fuerzas de seguridad, agente de transporte aduanero o proveedorde a bordo, y apoderado o dependiente de los citados.

En resumen, hacemos mención que el Código además de las sancionesequiparadas con la normativa ecuatoriana, dispone la pérdida de las concesiones,regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozaren los queintervinieren en estos delitos, inhabilitación especial para ejercer actividades deimportación o de exportación, inhabilitación absoluta para desempeñarse comoempleado o funcionario público.

Debemos por último mencionar sucintamente, que el Código como delito decontrabando tipifica además de las indicadas en la comparación expuesta, comocontrabando simple las siguientes: 1) desviar la mercadería de importación yexportación, de las rutas señaladas para la destinación correspondiente; 2)presentar una autorización especial, una licencia arancelaria o una certificaciónexpedida contraviniendo las disposiciones legales, a fin de obtener un tratamientoaduanero o fiscal más favorable; 3) simular total o parcialmente una operación conla finalidad de obtener un beneficio económico (art. 864). Como contrabandocalificado: 1) la comisión del hecho con violencia física o moral en las personas, fuerza sobre las cosas, y la comisión de otro delito o su tentativa; 2) utilizando unmedio de transporte aéreo. Y como contrabando agravado: con mercaderíaestupefaciente.

## 5. Contravenciones aduaneras

La Ley Orgánica tipifica en su art. 88, como contravenciones aduaneras:

"a) Incurrir en faltantes de mercancías declaradas en los manifiestos de carga y noentregadas por el transportista a la administración aduanera"; y en estos casoshay que tener en cuenta que no se trata de una declaración inexacta ya tipificadacomo delito, en tanto que la mercadería si está declarada en el manifiesto deltransporte, por lo que se tipifica como contravención. En este aspecto, el





Códigodetermina en sus arts. 142, 151, 156 y 164 según el medio de transporteutilizado y en el caso de mercadería que se importa, que "Cuando al concluir ladescarga resultare faltar mercadería que hubiera sido declarada... deberánjustificarse las diferencias con la respectiva carta de rectificación o en las demásformas previstas".

En los supuestos de esta última legislación, por tratarse de mercaderíaextranjera y no haber sido nacionalizada, corresponderá aperturar un sumariocontencioso,
y oportunamente aplicar las penas que de la investigación surjansegún el ilícito cometido. Pero además de ello, y en tanto supuestamente lamercadería se portaba en
el medio de transporte, no justificada su falta comoanteriormente se indicara, "se
presumirá sin admitirse prueba en contrario y alsolo efecto tributario, que la mercadería faltante ha sido importada paraconsumo"; consecuencia de lo cual los responsables de la mismas, que son eltransportista y el agente de transporte aduanero,
deberán abonar solidariamentelos tributos de importación, lo que no compensa y si
apareciera la mercadería y sepretendiere importarla, los tributos correspondientes a
esta operación aduanera.

Por otra parte, y quedando justificado el tipo penal ecuatoriano, la LeyOrgánica dispone en su art. 36, que "Las mercancías que aparecierenmanifestadas como destinadas a un puerto para ser descargadas en él y no hayansido entregadas al lugar habilitado para su recepción sin la justificacióndeterminada en el reglamento, se consideran como no presentadas y, eltransportista quedará sujeto a las sanciones establecidas en esta ley".

"b) El incumplimiento de la entrega inmediata de las mercancías descargadaspor parte del transportista, para su almacenamiento temporal o depósitoaduanero", y con el mismo principio del inciso precedente, en tanto la mercaderíano ha sido intervenida por el servicio aduanero, una vez arribado el medio detransporte a la zona primaria de destino, al ser descargadas del medio, deberá serentregada la mercadería a dicho servicio, en un depósito provisorio deimportación, o en su caso a través de la destinación suspensiva dealmacenamiento.

Dentro de la normativa del Código, el art. 132 ordena que lasoperaciones de descarga deberán realizarse previa autorización del servicioaduanero, y una vez presentada la documentación necesaria según el tipo demedio de transporte, y con la intervención de ese servicio.

- "c) Descargar lastre sin autorización del Distrito", y en este caso el lastresignifica, aquella carga que lleven los medios de transporte, a los fines debalancear el mismo, en relación a la mercadería portada. Recordamos en esteaspecto, que esta denominación también se utiliza para determinar que el mediode transporte, circula sin cargamento alguno.
- "d) El incumplimiento de plazos en los regímenes especiales", y al respectoen los arts. 57 y subsiguientes de la Ley Orgánica, determinan los regímenesespeciales sobre los que indicamos su equivalente en el Código, como los detránsito aduanero (tránsito de importación, art. 296), importación temporariacon reexportación en el mismo estado, importación temporaria conperfeccionamiento activo (ambas como importación temporaria, art. 250), depósito aduanero (depósito de almacenamiento, art. 285), almacenes libres, exportación temporaria con reimportación en el mismo estado (tambiénimportación temporaria), exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo (exportación temporaria, art. 349), devolución condicionada (draw-





back,art. 820), reposición con franquicia arancelaria (importación para compensarenvíos de mercadería con deficiencia, art. 573), zona franca (similar, art.590), régimen de maquila (importación temporaria para transformación activa,art. 251), y ferias internacionales (arts. 265 y 263, apartado 1, inc.b,punto 1°).

En el presente aspecto, el Código tipifica en el art. 970 el incumplimientode la reexportación o reimportación de la mercadería destinada en formasuspensiva, por la que ingresa o egresa del territorio aduanero, con una multa enrelación a los tributos correspondientes por la destinación definitiva, y en el casoque la destinación se encontrare prohibida, además con el comiso (decomiso) dela mercadería objeto. En cuanto a la multa, la misma "no podrá ser inferior al 30% del valor en aduana de la mercadería, aun cuando ésta no estuviere gravada".

La justificación de la tipificación del ilícito, surge que en tanto se solicite unadestinación suspensiva, la primera obligación del importador o exportador, es lasalida o entrada de la mercadería al territorio aduanero, dentro del plazo otorgadopara dicha destinación, así como dispone el art. 250 del Código.

"e) La falta de permisos o autorizaciones previas al embarque de lasmercancías cuando estos requisitos sean exigibles, antes de la presentación de ladeclaración". En este aspecto, debemos tener en cuenta que la función esencialdel servicio
aduanero, es el control del tráfico internacional, así como determina elart. 4° de la
Ley Orgánica, en cuanto "La Aduana es un servicio público quetiene a su cargo principalmente la vigilancia y control de la entrada y salida depersonas, mercancías y
medios de transportes", posteriormente la recaudaciónde los tributos que graven ese
tránsito internacional, y en cuanto el mismo seencuentre obligado en esa forma.

En consecuencia de lo expuesto, existen diversos permisos que deben serpresentados ante el servicio aduanero, en casos emitidos por la misma institucióno por otras instituciones públicas o privadas, así como certificados sanitarios, certificados de origen, permisos sobre destinación sobre bienes culturales, certificados de fabricación, el título de propiedad de un automotor o autorización-para su exportación o importación, y otros similares. De esta forma, tenemos encuenta que la institución en análisis contiene asimismo funciones de protección dela salud humana, animal o vegetal, en cuanto por ejemplo a mercadería prohibidasanitariamente; de protección de la propiedad, en cuanto a esa autorización dexportar o importar mercadería que puede no ser propiedad del solicitante; delpatrimonio cultural e histórico, en cuanto a la destinación de obras de ese tipo; yotras por el estilo, lo que justifica la obligatoriedad de presentación de ladocumentación habilitante, a los fines de solicitar la destinación de mercadería.

"f) La entrega por parte de funcionarios o empleados del servicio aduanero, de información calificada como confidencial por las autoridades respectivas", y enestos casos se trata del incumplimiento de las obligaciones que los citados sujetostienen que cumplir y que van a surgir de los regímenes para empleados ofuncionarios públicos, en cuanto especialmente a la obligación de guardar elsecreto funcional. De cualquier forma y además de la aplicación a los citados delas sanciones dispuestas para este tipo de contravención, deberá formulársele unsumario administrativo interno de la institución, y aplicar las sanciones quecorrespondan según el mismo.

Dentro de la normativa del Código, se tipifican los actos culposos queposibilitan el contrabando y uso indebido de documentos, teniendo en cuenta quecomo ta-





les, los mismos no cuentan con la libre voluntad de cometer el ilícito porser culposos, y por otra parte dichos actos son los que en definitiva posibilitan lacomisión del contrabando, por otras personas distintas a los funcionarios oempleados aduaneros.

Dentro de la normativa, el art. 868 tipifica el ilícito como el ejercicioindebido de las funciones de verificación, valoración, clasificación, inspección uotras fiscales, que mediando negligencia manifiesta posibilitan como dijéramos aotro actor, la comisión de un contrabando. Y por otra parte, la acción de dichossujetos que ejerciendo indebidamente sus funciones, "librare o posibilitare ellibramiento de autorización especial, licencia arancelaria o certificación", cuyapresentación ante el servicio aduanero permitiere otorgar un tratamiento aduaneroo fiscal más favorable a la mercadería objeto; y en este caso debe existir "graveinobservancia de las disposiciones legales específicas que lo regularen".

Entonces la acción típica es en el primer caso la negligencia del funcionario,lo que significa el realizar menor acción de la debida según la normativa del caso,es decir no realizar la acción con el debido cuidado en relación a aquélla. En tantoque, en el otro caso, se refiere al incumplimiento grave de la normativa en vigencia.

En ambos casos, la sanción a aplicar es la de multa exclusivamente.

# 6. Penas a aplicar

Así como hemos indicado en cada caso que exista equivalencia entre ambasnormativas en análisis, las sanciones dispuestas por el Código, dentro de loordenado por la Ley Orgánica, en todos los casos de las contravencionescorresponde en virtud del art. 89, la pena de multa del 10% del valor CIF, de lamercadería involucrada.

Por otra parte, y especialmente para el caso de la descarga de lastre sin laautorización pertinente, corresponde asimismo una pena de multa, pero en tantono existe mercadería para calcular aquélla sobre su valor, se calcula la misma endoscientas Unidades de Valor Constante. Al respecto, las UVC son medidastributarias que en definitiva se traducen en moneda de curso legal, pero sedenominan de esa forma a los fines de no ser influidas por la desvalorizaciónmonetaria posible que pudiera interferir en aquélla. En este aspecto, el CódigoAduanero de la República del Paraguay, sanciona a las faltas aduaneras, conmultas equivalentes de seis a diez salarios mínimos para trabajadores deactividades diversas (art. 214). Y en el caso de la Ordenanzas de Aduana dela República de Chile, en su art. 179 y referido a infracciones aduaneras, cuando no se pueda acreditar el valor de la mercadería objeto del ilícito, seaplicará una multa de hasta 206 Unidades Tributarias Mensuales. Asimismo, y encaso del que incurra en error en las declaraciones de cualquier tipo ante el servicioaduanero, una multa de hasta ½ Unidad Tributaria Mensual; y en otros casos deinfracciones en forma similar, con esta medida de cálculo.

## 7. Faltas reglamentarias

En cuanto a este tipo de ilícitos, la Ley Orgánica los tipifica en los siguientes:





"a) El error o la inexactitud de la declaración aduanera o en los documentos deacompañamiento que no provengan de acción u omisión dolosa", y en principio-debemos indicar que este tipo de errores son los que dentro de la normativa penal, se tipifican como una acción culposa, es decir aquella cometida sin intención penal, por negligencia o imprudencia, en tanto que si se hubiera cometido enforma dolosa, se trataría de un tipo de contrabando, que se encuentra tipificado enel inc. *J* del art. 83.

La normativa del Código en su art. 959, dispone que no será punible ladeclaración inexacta, cuando "a) la inexactitud fuere comprobable de la simplelectura de la propia declaración, es decir que los errores cometidos en la misma, son de los denominados humanos, como por ejemplo el error numerario en lassumas, dentro de la declaración.

"b) La no prestación de facilidades para la sujeción al control aduanero", yello es así en tanto todas aquellas personas que van a trabajar profesionalmente ocomercialmente con el servicio aduanero, deben colaborar con el mismo dentro delo que aquél les solicitara, a los fines de realizar las operaciones aduaneras.

El Código tipifica como infracciones en su art. 994, las siguientesacciones del que: "a) suministrare informes inexactos o falsos al servicioaduanero; b) se negare a suministrar los informes o documentos que le requiere elservicio aduanero; c) impidiere o entorpeciere la acción del servicio aduanero". Porotra parte, y en este mismo tipo de accionar ilícito, el art. 995 sanciona a "Elque transgrediere los deberes impuestos en este Código o en la reglamentaciónque en su consecuencia se dictare".

Ahora bien, esta normativa puede ser aplicable a aquellos sujetos obligadoscon la institución, como ser los despachantes, agentes de transporte, importadoresy exportadores, y sus derivados; así como todas aquellas personas físicas ojurídicas, que se van a encontrar obligadas por la facultad coercitiva que tiene lainstitución, dependiente de la Administración Pública.

"c) La presentación tardía o incompleta de la declaración aduanera". Alrespecto, el art. 43 de esta normativa dispone en sus párrafos tercero y cuarto, que las solicitudes de destinación tanto de importación como de exportación, deben ser presentados por el que tuviera la disposición de la mercadería, "desdesiete días antes hasta quince días hábiles siguientes" al arribo de la mercadería azona primaria. Consecuentemente, la no presentación de la solicitudcorrespondiente, tipificará la acción como falta reglamentaria.

Y en este aspecto, el art. 218 del Código referente a la importación,ordena que ingresada la mercadería a la zona primaria, el importador debesolicitar la destinación dentro de un plazo determinado (15 días hábiles a contardesde el arribo), debiendo asimismo presentar conjuntamente con el despachoque es la documentación esencial, toda la documentación complementariapertinente, siendo sancionado por su falta o de alguna de ellas, con multaautomática equivalente al 1% del valor en aduana de la mercadería objeto.

Por último y en esta legislación, la falta de la solicitud de destinación de lamercadería, dentro del plazo estipulado o en el que la normativa del caso indicara, la sanción a aplicar será la del despacho de oficio (art. 417, inc.b), por elque el servicio





aduanero dispondrá a través del trámite administrativo pertinente, la venta en público remate de la mercadería arribada, con una destinación sobre lamisma.

En cuanto a la solicitud previa de la destinación, al arribo de la mercadería, elCódigo dispone este tipo para los casos del despacho de importación directo aplaza (art. 278), a los fines que la mercadería una vez ingresada a zonaprimaria, "puede ser despachada directamente a plaza sin previo sometimiento dela misma al régimen de depósito provisorio de importación". A esos fines lasolicitud debe ser presentada dentro de los cinco días hábiles, anteriores al arribodel medio de la mercadería; y en los casos en que no hubiera sido presentada ladestinación en término, la mercadería no podrá ser entregada en la formaindicada. El objetivo del procedimiento citado, se dispone en relación adeterminada mercadería, que con motivo de su importante valor, o el tipo de lamisma como las armas, o en su caso mercadería perecedera, u otras razones, esimprescindible o conveniente la entrega inmediata de la misma al importador.

A partir de la resolución ANA 1166/92 y con la institución de los canales deverificación, ello varía esencialmente en tanto que, si le correspondiera canalverde, se entrega directamente la mercadería, en los casos de canal naranja, debeefectuarse previa y exclusivamente la verificación de la documentación, y si setratara de canal rojo, se debe realizar la verificación de la mercadería y de ladocumentación, previa a su liberación. Tengamos en cuenta que con anterioridada la puesta en vigencia de esta normativa, toda la mercadería una vez ingresada azona primaria y salvo que se hubiera solicitado su despacho directo, para lamercadería permitida por la reglamentación, debía ser verificada por el servicioaduanero.

"d) La inobservancia de los reglamentos o disposiciones administrativasaduaneras, de obligatoriedad general, no tipificadas como delitos ocontravenciones", que podemos denominar como tipificaciones que abarcan todala normativa dispuesta reglamentariamente para la actuación ante lasdependencias aduaneras.

A este respecto, el Código dispone en su art. 995, la sanción a "El quetransgrediere los deberes impuestos en este Código o en la reglamentación queen su consecuencia se dictare,... cuando el hecho no tuviere prevista una sanciónespecífica en este Código y produjere o hubiere podido producir un perjuicio fiscalo afectare o hubiere podido afectar el control aduanero"; y ello es sancionado conuna multa regulable.

Las faltas reglamentarias dentro de la Ley Orgánica, serán sancionadas de lamisma forma con una multa fija de diez Unidades de Valor Constante, de las quehicimos mención antes de ahora (art. 91).

Por otra parte, la jurisdicción para la aplicación de las sanciones indicadaspara las faltas reglamentarias, la contiene el Gerente Distrital (art. 92), oAdministrador en los términos del Código; lo cual se repite en la normativa de esteúltimo, en tanto dispone el art. 1018 que tendrá facultad para conocer y decidiren forma originaria el administrador de la aduana en cuya jurisdicción se hubierencometido las infracciones.

A modo de conclusión, podemos decir que del análisis de las distintaslegislaciones internas, referidas a una misma rama del derecho, como en estecaso el Derecho Aduanero, nos enseña que con el objetivo de lograr una vidasocial normal de-





ntro de cada comunidad política, son similares las normativas deprácticamente todos los países del mundo, y más aun de países de raigambrescomunes, como somos los descendientes de la ocupación hispánica de laAmérica. En consecuencia de lo cual, se hace convergente el intercambio de esasrelaciones jurídicas, que poco a poco van logrando una vigencia internacional,forma bajo la cual va a ir despuntando la paz mundial, única forma de avance de lahumanidad.

© Editorial Astrea, 2021. Todos los derechos reservados.

